

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 114.CJEF.CACCC.DGCC.06585.2025 y anexo del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	6700

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco.

Desahogo de requerimiento. Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales el oficio y anexo del delegado de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio de los cuales en atención al requerimiento formulado, exhibe copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el que consta la publicación del Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, adicionalmente remite un disco compacto debidamente certificado que contiene dicha información.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 31 y 68 de la Ley Reglamentaria de la materia, y el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Estado procesal. Conforme al estado procesal en el que se encuentran los autos del asunto que nos ocupa, y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria, se procede a decidir de conformidad con lo siguiente:

El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.

QUINTO. Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia.

SEXTO. Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por su parte, los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

"(...) **225.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal", de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

226. Asimismo, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que este Tribunal Pleno cuenta con amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, **se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que como previsiones mínimas dicha ley debe contener** en términos de los puntos 1 y 3 de la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con motivo de las omisiones legislativas relativas en

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019

competencia de ejercicio obligatorio declaradas.”.

Por un lado, respecto a la declaración de invalidez ordenada en la referida ejecutoria, se aprecia que los puntos resolutive de la sentencia fueron notificados al Congreso de la Unión, el veintinueve de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno¹, respectivamente, por lo que a partir de las indicadas fechas, la porción normativa invalidada dejó de ser aplicable.

Por otro lado, el quinto punto resolutive condenó al Congreso de la Unión para que, en el período ordinario de sesiones, que inició en febrero de dos mil veintidós, legislara a fin de establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la finalidad y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que dicha ley debe contener.

En ese sentido, el mencionado Congreso informó periódicamente a este Alto Tribunal sobre los avances del cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, para tal efecto remitió, en esencia, las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las cuales fueron estudiadas por las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Seguridad Ciudadana, posteriormente, el Dictamen con proyecto de Decreto de la mencionada Ley y, finalmente, copia certificada del expediente legislativo que dio origen al Decreto mencionado.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal remitió a este Alto Tribunal copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el que consta la publicación del Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Ahora bien, del análisis del Decreto impugnado se desprende que se reformaron los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Artículo 3. (...) I. a XIII. (...)

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la

¹ Fojas 1977 y 1978 del expediente en que se actúa

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019

integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.

Artículo 4. (...) I. a III. (...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

Artículo 6. (...) I. a V. (...)

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII.

Del análisis de dichos preceptos se puede desprender con claridad que dichas autoridades dieron cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, puesto que tal y como quedó asentado en párrafos precedentes, en ella se vinculó al Congreso para que en el plazo establecido se reformara dicha legislación a fin de establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Bajo dicha perspectiva es claro que tales lineamientos han quedado satisfechos pues en el artículo 3, se establece expresamente la definición de lo que debe entenderse por uso de la fuerza, estableciéndose:

Uso de la Fuerza: *la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019

por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.

Igualmente, en el artículo 4, ya se contemplan de manera expresa los principios de racionalidad y oportunidad, entendiéndose por tales:

Racionalidad: *decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza.*

Oportunidad: *cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.*

Luego entonces, tal y como se adelantó, es evidente que los lineamientos de la sentencia han quedado debidamente satisfechos.

Al respecto, cabe advertir que se condenó al Congreso para que en el período ordinario de sesiones que inició en febrero de dos mil veintidós legislara lo conducente. En ese sentido, si bien, de autos se desprende que la reforma no se efectuó dentro del plazo otorgado por este Alto Tribunal, lo cierto es que dadas las características particulares del caso y la conducta procesal desplegada por las autoridades vinculadas, no se aprecia que dicho retraso de lugar a declarar incumplida la sentencia, ni tampoco a fincar mayores responsabilidades.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, la sentencia y los votos fueron notificados a las partes, así como a la Fiscalía General de la República de conformidad con las constancias que obran en autos², publicados en el Diario Oficial de la Federación³, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁴

Cumplimiento y archivo. Al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, con fundamento en los artículos 44 y 50,

² Fojas 2101 a 2104, así como 2108 y 2109 del expediente en que se actúa

³ Fojas 2119 a 2158 del expediente en que se actúa

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30501>, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44559>, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44566> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44568>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019

en relación con el diverso 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Finalmente, remítansele la versión digitalizada del presente auto, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de siete de julio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 64/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T01:29:26Z / 15/07/2025T19:29:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	93 29 d1 84 77 69 bc 80 9a 24 31 62 db 61 48 b8 d6 21 db 88 06 d3 1c a2 71 e6 ce a4 1d 4d 94 33 10 c5 c9 77 e1 4c 72 8a db 97 d7 e3 a9 e9 92 97 60 c3 48 6d 0a bc c2 dc e7 da b1 55 3a 94 ae ef 5c bf b4 35 9d 29 18 85 5a 65 cc 8c e4 f7 05 11 50 be ed c3 50 4d ed a0 a5 b5 0e 8e 59 3f 3b 8a 25 cc ed 09 0c 7d 64 5b 7f 9e 9b 9c 7f cd d7 4d 19 d5 fb f1 f5 86 47 cf ca 22 01 fe 02 b7 79 e9 22 88 c6 d2 2a 5a 6d ad ae 6f 20 49 b5 21 28 78 70 e9 f9 45 b9 c5 d9 8f d5 df 3e 0b 1d 21 40 f1 54 02 12 18 c8 dd ad f6 4d 22 66 19 bf d1 17 3c 8f 73 ad a3 67 11 d3 67 37 56 86 dd 51 99 2c ba 2f e0 c4 56 13 7f 0c 52 99 f6 33 f8 33 f7 0c 31 d4 e2 e1 e9 84 c2 df d7 06 fa f9 ce 00 b8 37 e2 74 e1 89 30 93 0e e2 66 2e 7d 30 9a 58 41 ac 09 8b 39 74 93 65 14 02 2d d0 d5 e3 f0 1d 8d 81 71			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T01:29:26Z / 15/07/2025T19:29:26-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2025T01:29:26Z / 15/07/2025T19:29:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	262671			
	Datos estampillados	B91860A92799B68F0CE6E05D8F5A0D0A5B37BD737B4801787BB09540DFB58F9CB1972			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:08Z / 07/07/2025T18:18:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	14 4b fc 20 e9 2d 70 fb 7c 01 07 00 1a a2 7b 6d 51 cf 4b 55 64 3f 17 f0 c8 a3 77 a8 b4 09 56 84 be 6b ea 7f d2 0b a8 f3 1d 66 99 24 a1 64 f3 64 a2 4f 44 9c f8 33 fd 1d 38 90 83 0b d4 b1 07 3a bc 72 df 5e a1 34 34 81 89 d1 b6 12 26 34 ce f6 6b e0 35 18 87 fc e9 95 55 db 6a 8f 84 13 dd 11 a9 38 7b e5 49 b4 c3 56 6c 0e 9f 92 c1 8d 0d a8 bd 1b 3c d1 54 70 db a4 38 bd 00 aa c2 d7 9a 8b f9 6e a7 a1 ef 41 be ed 48 3f e8 fb 63 68 b5 2e 1e 22 ab 9f af 39 ab 4f eb fb 57 32 b0 06 ff 31 e6 8c 00 c1 4a c7 f1 e1 cb bf 78 84 be 44 04 22 3e 8c cc 27 e1 f3 7a 4b c1 38 0f d3 a4 45 e6 e8 15 96 0e cf ed 2d 6e 96 37 f6 f2 04 a4 c7 eb 87 b2 72 90 70 7c cd ee 2b 96 80 af 19 23 ab 94 16 ce de 4a cf 03 7d a8 8a 08 dd a3 b5 45 cd 12 87 33 bd a8 5c 30 6f 24 4a 54 8f 85 86 a9 f0 31 db			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:08Z / 07/07/2025T18:18:08-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Estampa TSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:08Z / 07/07/2025T18:18:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	217355			
	Datos estampillados	FD0ED33EDD996A9B991CEA101A2A8ADDF7CAA8391061B186D80FCC4D4FE8919D7A7			